

REGLAMENTO ÚNICO DE JUSTICIA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL

Artículo 1. Objeto

En aplicación del Código Disciplinario de la FIFA, el presente Reglamento Único define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA y de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

La aplicación del presente Reglamento Único se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, sus Asociaciones y Ligas. Se aplica, asimismo, cuando se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partidos y, de manera más general, cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la Federación Peruana de Fútbol y la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción. No es aplicable el presente Reglamento Único para resolver controversias, disputas y/o divergencias que se originen como consecuencia de las relaciones contractuales celebradas entre los futbolistas y los clubes o entre estos que deberán ser resueltas por la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal

Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Las personas a las que la FPF, sus Asociaciones y Ligas hubiesen otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ellas;
- g) Los espectadores.
- h) Los intermediarios
- i) Agentes organizadores de partidos.

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal

1. El Título Primero del presente Reglamento Único – DERECHO MATERIAL – se aplica a los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se puede aplicar a hechos anteriores, siempre que su efecto resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FPF se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Único.
2. El Título Segundo del presente Reglamento Único – ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO – se aplica a partir de la entrada en vigor del Reglamento Único.

Artículo 5. Definiciones

1. **Después del partido:** tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.

2. **Antes del partido:** tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
3. **Partido amistoso:** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.
4. **Partido oficial:** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.
5. **Oficial:** toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.
6. **Oficial de partido:** el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FPF, sus Asociaciones o Ligas para asumir responsabilidades en relación con el partido.
7. **Reglamentación de la FPF:** sus propios Estatutos, reglamentos, directivas y resoluciones.
8. **Reglamentación de la FIFA:** sus propios Estatutos, reglamentos, directivas y circulares, así como las Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board.

Artículo 6. Mujeres y hombres

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Único se aplican igualmente a mujeres u hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones.

Artículo 7. Reglamentos disciplinarios de las asociaciones y ligas

Con el fin de armonizar la reglamentación en materia disciplinaria, las asociaciones y ligas deberán aplicar el presente Reglamento Único.

TITULO PRIMERO DERECHO MATERIAL

Capítulo I Parte General

Sección 1. Condiciones de la imposición de sanciones

Artículo 8. Culpabilidad

1. Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.
2. Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido en terreno neutral o que se dispute en un determinado estadio.

Artículo 9. Tentativa

Tratándose de tentativa, el órgano disciplinario deberá atenuar la sanción prevista para la infracción consumada. Dicho órgano está facultado para establecer el grado de tal atenuación, sin más límite que, en lo referente a la multa, conforme lo establece el Artículo 16.2 del presente Reglamento.

Artículo 10. Participación

1. Tanto los que sean autores de la comisión de una infracción como los inductores o cómplices, incurrirán en responsabilidad sancionable.
2. El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, conforme lo establece el artículo 16.2 del presente Reglamento.

Sección 2. Sanciones

Artículo 11. Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) advertencia;
- b) reprensión; amonestación o apercibimiento;
- c) multa;
- d) anulación de premios.

Artículo 12. Sanciones a personas físicas

Las siguientes sanciones son aplicables a las personas físicas:

- a) amonestación;
- b) expulsión;
- c) suspensión por partidos, días o meses;
- d) prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos;
- e) prohibición de acceso a estadios;
- f) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol,
- g) retirada de licencia, habilitación o permisos a intermediarios y/o a agentes organizadores de partidos.

Artículo 13. Sanciones a personas jurídicas

Las siguientes sanciones son aplicables a las personas jurídicas:

- a) prohibición de efectuar transferencias;
- b) obligación de jugar un partido a puerta cerrada;
- c) cierre total o parcial del estadio;
- d) jugar en terreno neutral;
- e) prohibición de jugar un partido en un estadio determinado;
- f) anulación del resultado de un partido;
- g) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones;
- h) pérdida del partido por retirada o renuncia;
- i) deducción de puntos;
- j) descenso a la categoría inmediatamente inferior;
- k) retirada de licencia, habilitación o permisos a intermediarios y/o a agentes organizadores de partidos.

Artículo 14. Advertencia

La advertencia es la manifestación expresa a una persona de que ha afectado una disposición disciplinaria y, además, la eventual imposición de una sanción en caso de reincidencia.

Artículo 15. Reprensión

La reprensión es la expresión pública de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.

Artículo 16. Multa

1. La multa se impondrá en función a la UIT y deberá abonarse en soles, considerando el valor de la UIT vigente a la fecha efectiva del pago.
2. La multa no será inferior a 0.25UIT para Primera y Segunda División y la Etapa Nacional de la Copa Perú ó 0.1UIT para las demás competiciones, ni superior a 10UIT.
3. Las Infracciones Contra la Integridad Física (Capítulo II.Sección 1) y las Infracciones a las Reglas de Juego (Capítulo II.Sección 2) no conllevarán a multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú, para las demás infracciones las multas se aplicarán en un cuarto (25%) de la multa estipulada para la Primera División.
4. El órgano que imponga la sanción determinará las modalidades y la forma del pago. Cuando la multa sea accesoria a una sanción de suspensión por uno o más partidos, aquella deberá abonarse antes del cumplimiento de ésta. En este caso será de aplicación el artículo 20.6 de este Reglamento.
5. Los clubes son responsables solidarios de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus equipos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club no enerva la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

Artículo 17. Anulación de premios

1. La persona a quien se anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.).
2. El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá si han de abonarse intereses y la tasa aplicable.

Artículo 18. Amonestación

1. La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral, en el transcurso de un partido, con el fin de sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego).
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido (Artículo 19 par. 4). Se cancelarán las dos amonestaciones que motivaron la tarjeta roja de expulsión.
3. Implican la suspensión automática para el próximo partido:
 - a) Tres amonestaciones en el transcurso de tres partidos distintos de la misma competición o;
 - b) El jugador que sea amonestado en partidos distintos de la misma competición, será sancionado de manera automática con suspensión para el siguiente partido de aquella al alcanzar un número determinado de amonestaciones, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la competición en cuestión.
4. La duración de la suspensión que prevé el punto anterior puede ser extendida por la Comisión de Justicia.
5. Si se interrumpe un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.
6. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “directa”), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.
7. Las suspensiones automáticas se denominan así porque operan sin necesidad de que la Comisión de Justicia informe al club o al jugador expedientado de las mismas. La notificación realizada por la Comisión de Justicia tiene efectos solamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes que sus jugadores cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar.

Artículo 19. Expulsión

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.
2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido (Artículo 18 par. 2).
3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.
4. Una expulsión, incluso la impuesta en un partido interrumpido o anulado, conlleva una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión de Justicia puede extender la suspensión.

Artículo 20. Suspensión

1. La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda.
2. Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores.
3. Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21.
4. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o 2 años.
5. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.
6. Si la suspensión conlleva una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que esta se abone íntegramente.

Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

Artículo 22. Prohibición de acceso a estadios

La prohibición de acceso a estadios priva de la posibilidad de hacerlo a uno o a más, según se determine en la resolución sancionadora.

Artículo 23. Prohibición de ejercer toda actividad futbolística

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

Artículo 24. Prohibición de efectuar transferencias

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el período establecido.

Artículo 25. Jugar a puerta cerrada

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Artículo 26. Jugar en terreno neutral

La obligación de jugar en terreno neutral constriñe a un club a que se celebre un encuentro

determinado en otro departamento o en otra ciudad del mismo departamento.

Artículo 27. Prohibición de jugar en un estadio determinado

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

Artículo 28. Anulación del resultado de un partido

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Artículo 29. Descalificación de competiciones en curso y/o Exclusión de futuras competiciones

La exclusión es la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

Artículo 30. Descenso a la categoría inmediatamente inferior

Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

Artículo 31. Deducción de puntos

Pueden deducirse puntos de los obtenidos por un club en el campeonato en curso o en un campeonato futuro.

Artículo 32. Pérdida del partido por abandono

1. Cuando un club sea sancionado con la pérdida del encuentro por abandono, se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente.
2. Si este último, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Sección 3. Reglas comunes

Artículo 33. Combinación de sanciones

1. Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en la Parte General y en la Especial del presente Reglamento Único pueden combinarse entre sí.
2. Tratándose de hechos de escasa gravedad, el órgano disciplinario podrá imponer una sanción menor o incluso imponer una advertencia o una reprobación.

Artículo 34. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción

1. La Comisión de Justicia que imponga la sanción de suspensión por uno o más partidos (Artículo 20), de prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos (Artículo 21), o de prohibición de jugar en un estadio determinado (Artículo 27), puede considerar, de oficio o a pedido de parte, la suspensión parcial de la ejecución de aquellas sanciones.
2. La suspensión parcial sólo cabe si la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta, muy especialmente, los antecedentes del sancionado.
3. Compete al órgano disciplinario correspondiente resolver acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, deberá haberse ejecutado no menos de la mitad de la sanción impuesta.
4. Suspendida la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá al sancionado a un período de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.
5. Si en el transcurso del período fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará

vigor la sanción; ello, desde luego, sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

6. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto.

Artículo 35. Sanciones por tiempo determinado: cómputo

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones.

Artículo 36. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones prescriben a los cinco años.
2. El plazo comienza a correr el mismo día en que la resolución que contiene la sanción quede firme.

Artículo 37. Registro central de las sanciones

1. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos se registran en el sistema informático central de la FPF. En todo caso, serán confirmadas por escrito de la secretaría de la Comisión de Justicia correspondiente a la asociación, liga y club a que afecten.
2. Tal confirmación tiene un carácter meramente informativo: las sanciones (amonestación, expulsión, suspensión automática por un partido) producen todos los efectos a partir del encuentro siguiente, aun cuando la asociación o club reciban con posterioridad la confirmación escrita.
3. A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de registro centralizado, las asociaciones y ligas están obligadas a comunicar a la FPF las sanciones impuestas en el ámbito de sus competiciones que puedan tener incidencia en alguna otra competición de asociación o liga de la FPF (Artículo 38 par. 2).

Sección 4. Ámbito de aplicación de amonestaciones y suspensiones por partidos

Artículo 38. Ámbito de aplicación de las amonestaciones

1. Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otra.
2. Sí lo son, en cambio, cuando se trata de fases correspondientes a una misma competición. No obstante, la Comisión de Justicia posee la facultad de derogar excepcionalmente esta regla, antes de la celebración de una competición determinada. Queda a salvo, asimismo, lo dispuesto en el Artículo 8.

Artículo 39. Anulación de amonestaciones

1. Al objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, la Comisión de Justicia estará facultada, a instancia de una asociación, para anular las amonestaciones que no hayan determinado, por acumulación, la suspensión por un partido.
2. En todo caso, tal decisión no puede adoptarse más de una vez en una misma competición.
3. La decisión que sobre esta cuestión adopte la Comisión de Justicia es inimpugnable.

Artículo 40. Traslado de las suspensiones por partidos

1. Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son trasladables de una fase a otra de la misma competición.
2. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo) se cumplirán del siguiente modo:
 - a) Partidos oficiales: en el siguiente partido oficial del equipo afectado;
 - b) Partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso del equipo afectado.

3. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, nunca se trasladarán a otra.
4. Las disposiciones contenidas en el punto 2 del presente artículo son aplicables a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

Sección 5. Determinación de las sanciones

Artículo 41. Regla general

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración.
2. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
3. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
4. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.

Artículo 42. Reincidencia

1. Salvo disposición expresa en contrario, el órgano disciplinario puede, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, agravar la sanción que corresponda en la mitad de la prevista (+50%); si esto no fuera posible, se sancionará con una multa adicional. Dicho órgano disciplinario no está sujeto, en la aplicación de esta regla, a los límites superiores establecidos en el presente Reglamento Único.
2. Concorre la circunstancia agravante de reincidencia en los siguientes supuestos:
 - a) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de tres tarjetas amarillas durante una competición;
 - b) tres tarjetas amarillas en tres partidos distintos [infracción a sancionar], precedidas de otras tres tarjetas amarillas en otros tres partidos de la misma competición;
 - c) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de una o más tarjetas rojas en los cuatro últimos partidos – independientemente de la competición en la que se disputaron dichos partidos;
 - d) en general, si el infractor hubiera sido sancionado por el órgano jurisdiccional competente de la FPF con una suspensión por cuatro o más partidos, o por cuatro meses o más, respectivamente, en el transcurso de los dos años anteriores a la comisión de la falta.
3. La sanción a imponer, en aplicación del presente precepto, sólo podrá agravarse una única vez, incrementándose la prevista en su mitad (+ 50 %).

Artículo 43. Infracciones contra los oficiales de partido

1. Si el ofendido en la comisión de una falta fuese un oficial de partido, la sanción se podrá incrementar en no más de un cuarto (25 %).
2. La disposición que antecede no será de aplicación en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza, sólo puedan ser impuestas cuando el ofendido sea un oficial de partido (Artículo 57 y Artículo 58).

Artículo 44. Concurso de infracciones

1. Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona pudiese ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad.
2. Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).
3. En la aplicación de lo que dispone el punto 1 del presente artículo, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en este Reglamento Único (Artículo 16).

Sección 6. Prescripción de las infracciones

Artículo 45. Plazo prescriptorio

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, con carácter general, a los diez años.
2. La infracción definida como corrupción (Artículo 60) no prescribe nunca.

Artículo 46. Inicio del cómputo del plazo prescriptorio

La prescripción empieza a correr:

- a) desde el día en que el autor cometió la falta;
- b) si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, desde el día en que cometió la última;
- c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, desde el día en que cesó la misma.

Artículo 47. Interrupción de la prescripción

El plazo prescriptorio queda interrumpido si durante su transcurso la Comisión de Justicia competente inicia procedimiento disciplinario.

Capítulo II Parte Específica

Sección 1. Infracciones contra la integridad física

Artículo 48. Lesiones corporales

1. Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo. Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por seis partidos como mínimo.
2. Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).
3. En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú.

Artículo 49. Vías de hecho

1. El jugador que, deliberadamente, emplee vías de hecho hacia otra persona sin causarle lesión corporal ni atentar contra su salud, será suspendido por dos partidos como mínimo. Si fuese un oficial el autor de tal clase de infracción, será suspendido por cuatro partidos como mínimo.
2. Los que utilicen la vía de hecho consistente en escupir a un adversario, serán suspendidos por seis partidos como mínimo.
3. En todo caso, la suspensión llevará consigo una multa accesoria mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente.

Artículo 50. Riña

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por cuatro partidos o un mes como mínimo, según corresponda.
2. No incurrirá en responsabilidad el que se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.
3. Adicionalmente al responsable se le puede imponer una sanción no menor de una UIT.

Artículo 51. Autores no identificados

1. Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club a los que pertenezcan los agresores.
2. Cuando en el mismo supuesto tampoco fuera posible determinar el grado concreto de

responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados.

Sección 2. Infracciones a las reglas de Juego

Artículo 52. Infracciones leves

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (cf. Regla 12 de las Reglas de Juego y Artículo 18 del presente Reglamento Único):

- a) conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- b) desaprobar con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- d) retrasar la reanudación del juego;
- e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- f) entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- h) simulación.

Artículo 53. Infracciones graves

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (cf. Regla 12 de las Reglas de Juego y Artículo 19 del presente reglamento Único):

- a) juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- b) acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- c) escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- d) impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- e) malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- f) emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- g) recibir una segunda amonestación en el mismo partido (Artículo 18 par. 2).

Artículo 54. Conducta incorrecta de un equipo

1. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa en cuantía mínima de 0.25 UIT al equipo de que se trate, cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Haber sido amonestados cuatro de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido;
 - b) haber sido expulsados tres de sus jugadores en el transcurso del mismo partido;
 - c) haberse producido la circunstancia de que varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado (Artículo 57) o intentado coaccionar (Artículo 58) a un oficial de partido.
2. Para la determinación de la cuantía de la multa se tendrá en cuenta la clase de la competición de que se trata.

Sección 3. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista

Artículo 55. Ofensas al honor

1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).

Artículo 56. Racismo

1. El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor.

- Si el autor de la falta fuera un oficial, será suspendido, al menos, diez partidos.
2. El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años.
 3. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada.

Sección 4. Infracciones que atentan contra la libertad

Artículo 57. Amenazas

El que a través de amenazas intente intimidar a un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2UIT y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 33, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 58. Coacciones

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, será sancionado con una multa mínima de 2UIT y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 33, esta clase de sanciones no pueden combinarse con otras.

Sección 5. Falsificación de documentos

Artículo 59. [Único]

1. El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un documento, o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, será sancionado con una suspensión mínima de quince partidos.
2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por un plazo no menor a tres años.
3. El órgano competente podrá, asimismo, imponer una multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.

Sección 6. Cohecho

Artículo 60. [Único]

1. El que ofrezca, prometa u otorgue, por sí o a través de un tercero, dádivas o beneficios a un órgano de la FPF, sus asociaciones o ligas, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FPF, será sancionado con:
 - a) una multa en cuantía no inferior a 1UIT,
 - b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol a perpetuidad,
 - c) prohibición de acceso a los estadios por un plazo no menor a cinco años.
2. El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.
3. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

Sección 7. Dopaje

Artículo 61. Concepto

1. La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a la establecida en el Código Mundial Antidopaje, Reglamento Antidopaje de la FIFA y fuera de competición, Reglamento Nacional Antidopaje y Reglamento Proceso de Control de Dopaje Toma y Transporte de Muestra de la FPF.

2. Estas infracciones constituyen dopaje, tanto si han sido constatadas en competición como fuera de ella.

Artículo 62. Sanciones en Dopaje

1. En caso de infracción por dopaje, la duración de la suspensión se impondrá considerando las disposiciones pertinentes que estipule la legislación vigente contenidas en el artículo precedente.
2. Si se sanciona a más de dos jugadores de un equipo por infracciones de dopaje, se puede sancionar también al equipo conforme lo establece el artículo precedente. Puede imponerse adicionalmente una multa.

Artículo 63. Control de rehabilitación

La FPF puede sugerir que un jugador sancionado por infracción de dopaje se someta a otros controles de dopaje durante la suspensión.

Artículo 64. Procedimiento

El procedimiento de control de dopaje desde el punto de vista formal y técnico se rige en todos los casos por el Código Mundial Antidopaje, Reglamento Antidopaje de la FIFA y fuera de competición, Reglamento Nacional Antidopaje y el Reglamento Proceso de Control de Dopaje Toma y Transporte de Muestra de la FPF.

Conforme al Reglamento Antidopaje de la FIFA, en las competiciones nacionales, la organización nacional antidopaje del país dirigirá la toma de muestras conforme a los reglamentos mencionados en los artículos precedentes, por lo que la Comisión Nacional Antidopaje – CONAD dirige la toma de muestras y gestión de resultados en las competiciones nacionales de Fútbol Masculino y Femenino, FUTSAL y Fútbol Playa.

Cuando se constate que las normas antidopaje fueron infringidas de acuerdo a la gestión de resultados realizado por la CONAD, el caso pasará a consideración del Panel de Sanciones de la CONAD en primera instancia, en segunda instancia pasará a consideración del Panel de Apelaciones. La decisión final podrá recurrirse al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Sección 8. Infracciones contra el orden en los partidos o competiciones

Artículo 65. Incitación a la hostilidad o a la violencia

1. El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.
2. En supuestos graves, especialmente aquellos en que la infracción se cometa acudiendo a medios masivos de comunicación social (p. ej. prensa escrita, radio o televisión, redes sociales) o en el que el hecho se consume el mismo día de un partido en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, la multa se elevará a una cuantía no inferior a 1UIT, sin perjuicio de la suspensión descrita en el párrafo anterior.

Artículo 66. Provocación al público

El que, en el transcurso de un encuentro, provoque a los espectadores, será suspendido por lo menos dos partidos y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.

Artículo 67. Retirada y renuncia

1. Cuando un equipo renuncie a participar en un partido o a continuar jugando en el que esté disputando, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2UIT en el caso de equipos de Primera o Segunda División o Etapa Nacional de la Copa Perú y no inferior a 0.5UIT en las demás competiciones y se le declarará perdedor del encuentro en la forma que prevé el Artículo 32.

2. En supuestos considerados como graves, el equipo será, además, excluido de la competición de que se trate.

Sección 9. Incumplimiento de decisiones disciplinarias de los órganos competentes

Artículo 68. Decisiones de orden financiero

1. El que no pague, o no lo haga íntegramente (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) la cantidad a que hubiera sido condenado a satisfacer por un órgano de la FPF:
 - a) será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2UIT por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago;
 - b) las autoridades jurisdiccionales de la FPF le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda;
 - c) si el deudor fuese un club, será advertido de la deducción de puntos o de descenso a la categoría inmediatamente inferior en el supuesto de falta de pago al término del plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.
2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, la autoridad competente requerirá a su asociación para que lleve a cabo la ejecución de aquella advertencia.
3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el monto de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.
4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

La apelación contra una decisión adoptada con fundamento en este artículo, será resuelta por la Cámara de Resolución de Disputas.

Artículo 69. Descalificación

1. Si un jugador interviene en un partido oficial no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del encuentro, con los efectos que prevé el Artículo 32. En caso se tratara de un partido oficial de Primera o Segunda División o Etapas Departamental o superiores de la Copa Perú, se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 2UIT.
2. Si un jugador afiliado a un equipo de Primera o Segunda División interviene en un partido amistoso no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del mismo, con los efectos previstos en el Artículo 32, y se le impondrá, además, multa no inferior a 1UIT.

Sección 10. Responsabilidad Objetiva de los clubes

Artículo 70. Organización de partidos

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.
2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FPF los que sean especialmente peligrosos;
- b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así

- como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;
- c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;
 - d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;
 - e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.

Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.
2. El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.
3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.
4. La responsabilidad de las asociaciones descrita en los puntos 1 y 2, les concierne igualmente en los partidos organizados en terreno neutral, particularmente en las competiciones finales.

Artículo 72. Otras obligaciones de los clubes

Además de las que prevé el artículo anterior, los clubes tienen las siguientes obligaciones:

- a) verificar y comprobar, cuando se trate de competiciones con límite de edad, la que tengan cumplida los jugadores, a través de los documentos oficiales de identidad que éstos presenten;
- b) cuidar de que no formen parte en las actividades de su organización personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.
2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.
3. En todo caso, existe la facultad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Artículo 8 par. 2).

Sección 11. Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados

Artículo 74. [Único]

Toda actuación encaminada a intentar influir en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, determinará que el autor sea sancionado con suspensión por partidos y multa en cuantía no inferior a 4UIT. La autoridad competente, además, acordará la inhabilitación del culpable para ejercer temporalmente cualquier actividad relacionada con el fútbol; en supuestos de especial gravedad, tal inhabilitación será a perpetuidad.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Organización

Sección 1. Competencias de la FPF, de las asociaciones, de las ligas y de otras entidades

Artículo 75. Disposición general

1. En aplicación de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA y en su Estatuto, la FPF tiene el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su jurisdicción.
2. Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FPF (Artículo 2), las asociaciones, las ligas y las entidades que organizan encuentros por motivos culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito nacional e internacional.
3. La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FPF corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones, las ligas o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho.
4. Las asociaciones, las ligas y las demás entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de la FPF los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de ésta.

Sección 2. Autoridades

Artículo 76. Árbitro

1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.
2. Sus decisiones son firmes y definitivas.
3. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (Artículo 80).

Artículo 77. Autoridades jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales de la FPF actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones y en la adopción de sus decisiones. Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FPF no incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FPF están sujetos exclusivamente a la normativa de la FPF, FIFA y CONMEBOL y a los principios generales del derecho con justicia y equidad.

Los órganos jurisdiccionales de la FPF son la Comisión de Justicia, la Comisión de Apelación, la Comisión de Justicia de Menores y la Comisión de Justicia de FUTSAL, Fútbol Playa y Fútbol Femenino.

Las decisiones de la Comisión de Apelación son inimpugnables, salvo el recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo- TAS, en las materias de competencia de este. (cf. Art. 57 de los Estatutos de la FIFA y Art. 128 del CDF). El recurso ante el TAS no tiene efecto suspensivo sobre la decisión recurrida.

Sección 3. Comisiones de Justicia

Artículo 78. Competencias generales

Las Comisiones de Justicia son competentes para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la FPF y de la FIFA sea como órganos de primer o de segundo grado.

- a) La Comisión de Justicia de las Ligas Distritales resuelve los casos de la Copa Perú en la instancia Distrital.
- b) La Comisión de Justicia de las Ligas Provinciales resuelve en los casos de la Copa Perú en la instancia Provincial en primer grado.
- c) La Comisión de Justicia de las Ligas Departamentales resuelve en los casos de la Copa Perú en la instancia Departamental en primer grado.

- d) La Comisión de Justicia de la FPF resuelve los casos de la Primera División ADFP y Segunda División ADFP-SD en primer grado así como en la Etapa Nacional de la Copa Perú también en primer grado.
- e) La Comisión de Apelación de la FPF, será órgano de revisión de las decisiones que se impugnen de los órganos de justicia citados en los incisos c) y d).

Artículo 79. Competencias específicas

Es competencia de las Comisiones de Justicia:

- a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) extender la duración de una suspensión por partido que hubiera sido automática como consecuencia de una expulsión (Artículo 18 par. 4 y Artículo 19 par. 4);
- d) imponer sanciones adicionales a las decretadas por el árbitro, por ejemplo una multa;

Sección 4. Comisión de Apelación

Artículo 80. Competencias

La Comisión de Apelación es competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de las Comisiones de Justicia que no tengan la calidad de firmes, según la reglamentación de la FPF.

- a) La Comisión de Justicia de la Liga Provincial será la comisión de apelación de la Comisión de Justicia de la Liga Distrital.
- b) La Comisión de Justicia de la Liga Departamental será la comisión de apelación de la Comisión de Justicia de la Liga Provincial.
- c) La Comisión de Apelación de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol será la comisión de revisión de la Etapa Nacional de la Copa Perú así como de la Primera ADFP y Segunda División ADFP-SD.

Sección 5. Disposiciones comunes a las autoridades jurisdiccionales

Artículo 81. Composición

1. La Junta Directiva de la FPF, siguiendo el procedimiento y cumpliendo con los requisitos establecidos en su Estatuto, así como las Directivas de las Ligas Departamentales, Provinciales y Distritales nombrarán, mediante Resolución, a los que han sido elegidos cumpliendo los requisitos y siguiendo el procedimiento establecido por la FPF para estos efectos, como miembros de la Comisión de Justicia y Comisión de Apelación por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos. El número de miembros será el que requiera el buen funcionamiento de las comisiones y estará estipulado en sus propios reglamentos o resoluciones. Designan, asimismo, al presidente de su comisión entre los miembros de cada una de ellas, por el mismo periodo de dos años.
2. Se sugiere que la renovación de los miembros de las comisiones se realice cada dos años por tercios.
3. Cada comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a un vicepresidente y un secretario por el mismo periodo de dos años. Los candidatos carecerán de voto.
4. El presidente de cada comisión deberá poseer la calidad de abogado.
5. Las Comisiones de Justicia, según corresponda, podrán constituir una o más salas de acuerdo a sus necesidades de operatividad.

Artículo 82. Quórum

1. Las comisiones se considerarán válidamente constituidas cuando estén presentes tres de sus miembros.
2. Siguiendo las instrucciones del presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión.

3. La secretaría podrá convocar sesión a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 83. Presidencia

1. El presidente de la comisión dirige las sesiones.
2. Si el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente, Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, es sustituido por el miembro más antiguo.

Artículo 84. Secretaría

1. La secretaría general de la FPF, Asociaciones y Ligas pondrán a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en su respectiva sede.
2. La propia secretaría designará al secretario.
3. El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas.
4. Se encarga asimismo del archivo. Las resoluciones adoptadas, así como los expedientes de su razón, deberán conservarse durante, al menos, durante diez años.
5. Corresponde al secretario publicar, por ejemplo a través de internet, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FPF, sus Asociaciones y Ligas. Si circunstancias excepcionales así lo aconsejasen, podrá decidir que no se dé publicidad a determinadas decisiones.

Artículo 85. Independencia de los órganos jurisdiccionales

1. La Comisión de Justicia de la FPF, la Comisión de Apelación de la FPF y de las Ligas gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones.
2. Ningún miembro de otro órgano de la FPF, sus Asociaciones y Ligas podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Incompatibilidades

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden desarrollar ninguna otra función relativa al fútbol.
2. No podrán conformar las Comisiones de Justicia,
 - a) los ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena impuesta por el Poder Judicial o los Fueros Privativos.
 - b) los que se encuentren sometidos a procesos disciplinarios.
 - c) los miembros de Comisiones de Justicia que hayan sido disueltas por la FPF, sus asociaciones o ligas.
 - d) los que formen parte de otro órgano de la FPF.

Artículo 87. Recusación

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FPF y Ligas pueden ser recusados por una parte.
2. Son causales de recusación:
 - a) si el miembro tiene interés directo en el asunto;
 - b) si está vinculado patrimonialmente a alguna de las partes;
 - c) si ha participado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
3. En el supuesto de que se plantee esta clase de conflictos, lo resolverán los otros miembros de la comisión sin intervención del recusado.
4. Las actuaciones procedimentales en las que hubiese intervenido una persona posteriormente recusada podrán ser declaradas ineficaces, atendiendo al principio de conservación.

Artículo 88. Vacancia

Vaca el cargo de miembro de cualquier Comisión de Justicia:

- a) Por muerte.

- b) por vencimiento del plazo de su nombramiento.
- c) por renuncia.
- d) por inasistir a cuatro (4) sesiones consecutivos o de seis (6) alternadas en un período de un año, salvo licencia otorgada por el Presidente.
- e) por incapacidad física o moral.
- f) por destitución impuesta por el órgano competente.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, la vacante será cubierta en un plazo de dos semanas por la Junta Directiva de la FPF o las Directivas de las Ligas Departamentales, Provinciales y Distritales según corresponda.

El nombramiento del reemplazante expira en la misma fecha que expiraba el nombramiento del miembro vacado.

Artículo 89. Confidencialidad

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial, los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).
2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones después de notificados los interesados.

Artículo 90. Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FPF, sus Asociaciones y Ligas, así como de las secretarías, no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

Capítulo II Procedimientos

Sección 1. Disposiciones generales

Subsección 1. Plazos

Artículo 91. Cómputo de los plazos

1. Los plazos establecidos para los clubes comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciba la decisión de que se trate.
2. Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a correr el cuarto (4º) día hábil siguiente de recibida la notificación por el club encargado de transmitirla al interesado.
3. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el plazo expirará el siguiente día hábil.
4. En los demás casos, los plazos se computarán en la forma que prevén las disposiciones del Código Civil Peruano.

Artículo 92. Tiempo y forma de presentación de escritos

1. Los escritos deben presentarse ante la propia autoridad competente hasta las seis de la tarde del último día del plazo.
2. En el supuesto de que se utilice un medio electrónico para presentar el escrito a la autoridad competente, este acto debe ocurrir hasta las ocho de la noche del último día del plazo. Sin perjuicio de ello, se deberá presentar el escrito en físico dentro de los cinco días siguientes, bajo pena de tenerse por no presentado en tiempo y forma.
3. Si no se adjuntara al escrito recursivo la tasa respectiva, sea por medio físico o electrónico, el recurso será declarado improcedente.

Artículo 93. Ampliación de los plazos por la autoridad

A petición de los interesados, la Comisión puede decidir por resolución motivada ampliar los plazos que haya establecido por una sola vez. Los previstos en el presente Reglamento Único no podrán ser prorrogados.

Subsección 2. Derecho de audiencia

Artículo 94. Contenido

1. Las partes están facultadas:
 - a) a estudiar el expediente;
 - b) a ofrecer medios probatorios;
 - c) a participar de la actuación de los medios probatorios;
 - d) a formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - e) a ser oídas antes de que se dicte decisión definitiva;
 - f) a que la resolución que recaiga esté motivada.

Todas estas facultades pueden ser denegadas si la comisión, en resolución especialmente motivada, otorga preferencia a la necesidad de tener una decisión inmediata o, en el caso del material probatorio, no lo considera imprescindible.

Subsección 3. Pruebas

Artículo 95. Medios de prueba

1. Pueden ofrecerse medios de prueba en primer grado.
2. Serán rechazados los que son contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de eficacia para establecer los hechos controvertidos.
3. Son medios probatorios que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

Artículo 96. Libre apreciación de los medios probatorios

1. Las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría (Artículo 108).

Artículo 97. Informes de los oficiales de partido

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario.
2. En caso que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

Artículo 98. Carga de la prueba

1. Tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, soporta la carga de la prueba la FPF, sus Asociaciones y Ligas.

Subsección 4. Notificaciones y comunicaciones de decisiones

Artículo 99. Destinatarios

Todos los actos de impulso procesal o decisorio de las comisiones de justicia o comisión de apelación serán notificados a las partes, al responsable del torneo, al club si se trata de un jugador y a quienes aquellas consideren pertinente.

Si el jugador u oficial ya no mantiene relación contractual o vinculación con su club, se le notifica en la dirección que el jugador u oficial señala al inicio del proceso al fijar su domicilio real y procesal. Si el jugador no se hubiese apersonado, lo vincula la notificación al club.

Artículo 100. Forma de las notificaciones: regla general

Las resoluciones que expidan las comisiones de justicia o comisión de apelación serán notificadas por cédula al domicilio fijado en el escrito de apersonamiento o en el fijado ante el organizador del Torneo. Las notificaciones electrónicas son complementarias a las hechas por cédula.

Artículo 101. Forma de las notificaciones: supuestos especiales

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se notificará a las partes solo el extremo dispositivo de una resolución. Posteriormente, en el plazo de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. Los plazos para interponer un recurso se cuentan a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación conteniendo la fundamentación.

Subsección 5. Disposiciones varias

Artículo 102. Error manifiesto

Las comisiones de justicia o comisión de apelación están facultadas para subsanar, en todo momento, los errores materiales manifiestos.

Artículo 103. Condena en costas

1. La Comisión de Justicia o Comisión de Apelación competente impone, en la resolución que ponga fin al grado, la condena en costas a la parte vencida.
Lo decidido en cuanto a la condena en costas mediante resolución firme influye sobre todo el procedimiento sin importar la existencia de fallos contradictorios.
2. Si el procedimiento tiene solo a una persona o club involucrado, no hay condena en costas.
3. En ningún caso se condenará al reembolso de los honorarios del abogado defensor.
4. Cuando se considere equitativo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias personas.

Artículo 104. Eficacia temporal de lo decidido

Las decisiones entrarán inmediatamente en eficacia cuando son inimpugnables, quedan firmes o este Reglamento así lo prevea.

Artículo 105. Conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Cuando la materia litigiosa se extinga, se declara la conclusión del procedimiento.

Sección 2. Actividad Disciplinaria

Subsección 1. Inicio y trámite del procedimiento

Artículo 106. Inicio del procedimiento

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FPF o a las bases del respectivo torneo. Tales denuncias deberán realizarse por escrito.
3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento.
4. Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este.

Artículo 107. Trámite del procedimiento

La secretaría conduce, de oficio, las actuaciones de fuesen necesarias, bajo la dirección del

presidente.

Artículo 108. Colaboración de las partes

1. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Especialmente, atenderán las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales competentes.
2. Si las partes no actuaran con la diligencia debida, el presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía de hasta 3UIT.
3. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetaran los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá con lo actuado en el expediente. La conducta procesal de las partes puede ser utilizada como sucedáneo de prueba al momento de resolver.

Subsección 2. Audiencia de esclarecimiento y adopción de decisiones

Artículo 109. Audiencia de esclarecimiento

Las comisiones de justicia, antes de resolver, pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte, que se realice una audiencia de esclarecimiento. A ella deben concurrir quienes sean convocados. Si se trata de personas naturales está prohibida la representación. Al final de la audiencia los interesados o sus asesores podrán realizar su informe oral.

Artículo 110. Adopción de decisiones

1. Las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes.
2. Todos los miembros están obligados a emitir su voto.
3. En supuestos de empate, el voto del presidente es dirimente.

Artículo 111. Forma y contenido de las resoluciones

1. La decisión adoptada contiene:
 - a) la composición de la Comisión;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) la expresión resumida de los hechos;
 - d) los fundamentos de derecho;
 - e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - f) la parte dispositiva;
 - g) la indicación del recurso que soporta.
2. Las decisiones son firmadas por el secretario.

Sección 3. Comisión de Apelación

Artículo 112. Resoluciones recurribles

Las resoluciones de las Comisiones de Justicia son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelaciones, salvo que la sanción impuesta por aquella fuera:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- d) multa en cuantía inferior a 1UIT, si se hubiera impuesto a un club, o en cuantía inferior a 0.25UIT en los demás casos.
- e) una decisión en el sentido del Artículo 68 del presente Reglamento Único.

Artículo 113. Legitimación para impugnar

1. Cualquiera que invoque estar afectado por una resolución puede impugnarla pidiendo a la comisión de apelación la anule o se revoque.
2. Los clubes gozan de legitimación extraordinaria para impugnar las resoluciones

sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. En este caso se requiere la conformidad de la persona involucrada.

3. Cuando no se trate de una parte, la Comisión de Apelación puede pronunciarse sobre la improcedencia del recurso.

Artículo 114. Tramitación del recurso

1. El plazo para impugnar es de 3 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación.
2. El recurso se interpone ante la comisión de apelación, adjuntando copia de la resolución impugnada y su respectivo cargo de notificación.
3. Si declara improcedente el recurso, también declara la firmeza de la resolución impugnada y devolverá los actuados al primer grado.
4. Si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, la comisión de apelación oficiará a la comisión de justicia ordenándole le remita el expediente en el plazo máximo de 3 días, bajo responsabilidad.
5. Si concede el recurso, pone en conocimiento de los interesados que la causa está expedita para ser resuelta.

Artículo 115. Admisibilidad del recurso

Al recurso debe adjuntarse la tasa correspondiente. El escrito, del cual se acompañan tres copias, debe estar firmado por el recurrente o su representante.

La tasa, cuyo monto será fijado por cada dos años por la FPF o liga competente, es ingreso propio de esta salvo que el reglamento específico de la competición para este caso concreto establezca otro distinto.

Artículo 116. Procedencia del recurso

El recurrente sustenta su recurso en la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución impugnada. Asimismo, deberá describir el agravio que le produce la resolución.

Artículo 117. Efectos del recurso

Los recursos contra las resoluciones de primer grado no tienen efecto suspensivo, salvo las que condenan al pago de sumas dinerarias. El contenido del recurso delimita la competencia de la comisión de apelación, aunque para resolverlo puede hacer uso de toda la información a su alcance.

Artículo 118. Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión

1. Los Artículos 112 al Artículo 119 se aplican, en lo que resulte pertinente, a este procedimiento.
2. Las resoluciones las firma el presidente.
3. Las resoluciones apeladas confirmarán, revocarán o modificarán la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Artículo 119. Decisión firme. Excepción

Las decisiones de la comisión de apelación son inimpugnables, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado puede solicitar a la comisión de apelación la corrección o la aclaración de su resolución, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil.

Sección 5. Procedimientos especiales

Subsección 1. Medidas urgentes

Artículo 120. Disposición general

1. El presidente del órgano jurisdiccional competente puede, cuando exista apariencia de una infracción y no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, de oficio o a pedido de parte, imponer, modificar o revocar, provisionalmente, una sanción.
2. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquier otra medida urgente que su buen criterio le aconseje, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una decisión firme.

Artículo 121. Procedimiento, decisión y ejecución

1. El presidente resolverá solo con los elementos de prueba que disponga, sin conocimiento de las partes
2. La decisión será ejecutada de inmediato.

Artículo 122. Vigencia temporal de las medidas urgentes

1. Las medidas urgentes no pueden estar vigentes más de treinta días.
2. El plazo puede ser prolongado en veinte días más por una sola vez.
Si la medida urgente constituye una sanción, el tiempo cumplido se descuenta a la sanción definitiva que eventualmente recaiga.

Artículo 123. Recursos

1. Las medidas urgentes pueden ser impugnadas ante la Comisión de apelación en el plazo de dos días contados desde el día siguiente a la comunicación de la decisión.
2. El recurso se interpondrá ante la comisión de apelación adjuntando una copia de la resolución impugnada. El recurso no tiene efecto suspensivo y será resuelto sin conceder ningún trámite.

Subsección 2. Toma de decisión sin reunión

Artículo 124. [Único]

1. Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la adopción de acuerdos, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de análoga naturaleza.
2. El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión con la presencia de los miembros.

Subsección 3. Procedimiento en la lucha contra el dopaje

Artículo 125. Controles

1. El procedimiento propio del control se rige por el Código Mundial Antidopaje, Reglamento Antidopaje de la FIFA y fuera de competición, Reglamento Nacional Antidopaje y el Reglamento Proceso de Control de Dopaje Toma y Transporte de Muestra de la FPF para las competiciones de la FPF y fuera de competición.
2. Los controles podrán llevarse a cabo conjuntamente con otras federaciones deportivas.

Artículo 126. Obligaciones de los jugadores

1. Todos los jugadores que participen en competiciones u otras manifestaciones organizadas por la FPF y Ligas, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a los controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.
2. Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier toma de muestras que se considere necesaria para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

Artículo 127. Sanciones de dopaje impuestas por otras federaciones deportivas

internacionales

Una sanción consentida, impuesta por una organización antidopaje, considerando ciertas premisas elementales de la legislación vigente, será automáticamente asumida por la FPF, y puede hacerse extensiva al mundo entero, conforme a lo estipulado en el artículo 136 del CDF, si se cumplen los pertinentes requisitos.

Subsección 4. Recurso de revisión administrativo por fraude procesal

Artículo 128. [Único]

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese que la decisión que lo afecta fue obtenida con fraude procesal, podrá solicitar su revisión acompañando a su recurso prueba indubitable de su afirmación.
2. El recurso de revisión es presentado ante el órgano jurisdiccional que expidió la decisión firme, dentro del plazo de seis meses contado desde que la resolución final le fue notificada.
3. Si el recurso fuera declarado improcedente o infundado, el recurrente deberá pagar una multa de 5UIT.

TÍTULO FINAL

Artículo 129. Ámbito del Reglamento Único, lagunas, derecho consuetudinario, doctrina y jurisprudencia

1. El presente Reglamento Único se extiende a todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. En caso de vacío normativo, las autoridades jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y como norma supletoria el ordenamiento jurídico peruano, específicamente al Código Civil y al Código Procesal Civil.
3. En el contexto general de su actividad, las autoridades jurisdiccionales de la FPF se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

Artículo 130. Aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento Único

El presente Reglamento Único ha sido aprobado por la Junta Directiva de la FPF y entra en vigor el 01 de febrero de 2018.

Lima, 31 de enero de 2018

Por la Junta Directiva de la FPF

Edwin Oviedo
PRESIDENTE

Juan Matute Quiroga
SECRETARIO GENERAL

Víctor Villavicencio Mantilla
Secretario General Adjunto